

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11  
DE A CORUÑA**

C/ CAPITÁN JUAN VARELA, S/N, EDF. ANEXO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL, A CORUÑA  
Tfno.: 981-19-25-98/97  
Fax: 981-18-25-99

76120

N.I.G.: 15030 1 0020496 /2009

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001660 /2009-

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/ña. , S.A.

Procurador/a Sr/a. COVADONGA VALENCIA VALLINA

Contra D/ña. BANKINTER, S.A

Procurador/a Sr/a. SUSANA PREGO VIEITO

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que copiada literalmente, es como sigue:

SENTENCIA: 00132/2010

**SENTENCIA**

En A Coruña, a treinta de Julio de dos mil diez.

VISTOS por D/Dña. BEATRIZ DE LAS NIEVES ALVAREZ CASANOVA Jueza del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 de A CORUÑA, los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, 1660 /2009 a instancia de BANKINTER, S.A representado por el procurador Covadonga Valencia Vallina y defendido por el letrado Carlos Torrens Santiago, siendo parte demandada BANKINTER, S.A representada por el/la Procurador/a Susana Prego Vieito y defendido por el letrado José M<sup>a</sup> Rego Álvarez de Mon.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado, procedente de la oficina Registro y reparto, se recibió demanda y documentos de Juicio Verbal presentada a instancia de , S.A., el objeto concreto de la demanda presentada es sobre reclamación resolución de Contrato contra Bankinter, S.A.

**SEGUNDO.-** Admitida por auto la demanda se procedió a emplazar a la parte demandada en forma legal y con los apercibimientos legales. Dentro del plazo legal la parte demandada contestó la demanda y se señala día para la audiencia previa. En la fecha acordada se celebró la Audiencia Previa, las partes actora y demandada se afirman y ratifican en sus respectivos escritos de demanda y contestación, proponen los medios de prueba que consideraron oportunos y se señaló día para la celebración del juicio. En la fecha acordada se celebró el juicio, se practicaron las pruebas propuestas y declararon pertinentes, cuyo resultado obra en autos. Tras el trámite de conclusiones el juicio quedó visto para sentencia.

**TERCERO.**- Que en el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El día 29 de marzo de 2007 la entidad BANKINTER SA, a través de su representante, suscribió con la entidad SA (actualmente denominada SL) un contrato marco de Gestión de Riesgos Financieros. Al amparo de este contrato, suscribió un contrato de permuta financiera identificada como Clip Actualizado Bankinter 06-4.3, sustituyendo a otra anterior, que había sido suscrita entre las mismas partes. La nueva operación de permuta financiera tenía como fecha fin el 4 de octubre de 2010, y su importe nominal era de 2.200.000 de euros. Con este contrato, y según reconoce la parte actora, pretendía reunificar el tipo de interés de diferentes operaciones crediticias y protegerse frente a la subida de tipos. Según la operativa descrita en contrato, y admitida por ambas partes, la actora se comprometía a abonar un interés fijo mientras que la entidad bancaria demandada se comprometía a abonar un interés variable referenciado al EURIBOR a tres meses. De tal forma que liquidado uno y otro, su resultado se compensaría con un saldo positivo o negativo para el cliente. Igualmente el contrato reconocía al cliente, esto es a la actora, la posibilidad de resolver anticipadamente el contrato, en cuyo caso la entidad bancaria se reservaba el derecho de repercutir al cliente los posibles gastos de cancelación. Facultad de resolución que también la entidad bancaria se reservaba en los términos fijados en el contrato.

Pues bien, el contrato se vino desarrollando con normalidad, y en virtud del mismo la entidad actora recibió liquidaciones positivas. Sin embargo, cuando el escenario de tipos de interés varió significativamente como consecuencia de la crisis económica, las liquidaciones se retornaron negativas para , viéndose obligada a abonar importantes cantidades de dinero a la entidad bancaria. Ante esta situación el contrato empezó a serles desfavorable (como así reconoce la testigo M , empleada de ) y deciden resolver anticipadamente, y así lo comunican a la entidad bancaria. A la vista de ello, BANKINTER les hace saber el precio de la cancelación anticipada del contrato, por importe de 86.577,73 euros. Liquidación con la que la actora no se muestra conforme, por considerarla abusiva además sostiene en la demanda que al tiempo de la firma del contrato no recibió información de cómo iba a hacerse esta liquidación, ni en el contrato consta la fórmula en virtud de la que el banco realiza el cálculo. Siendo la disconformidad con esta liquidación lo que constituye el objeto principal de este proceso, máximo cuando la demandada no se opuso a la cancelación anticipada del contrato, admitiendo la voluntad de la demandante de poner fin al contrato, como así lo refleja el allanamiento parcial a la demanda.

**SEGUNDO:** Nos encontramos ante un contrato de permuta financiera que es utilizado para reducir el costo y el riesgo de financiación de la empresa. La permuta financiera de tipo de interés, como la litigiosa, supone un intercambio mutuo de

pagos periódicos de intereses nominados en la misma moneda y calculados sobre un mismo principal pero con tipos de referencia distintos. Y precisamente por las variables a que está sometido, es un contrato complejo que exige una especial atención y cuidado por parte de la entidad bancaria especialmente en cuanto a la información que se suministra al cliente. En este sentido la jurisprudencia mayoritariamente viene apuntando a la obligación de información que atañe a la entidad bancaria atendiendo a la complejidad y posición de superioridad que tiene frente al cliente. Así la SAP de León de 22 de junio de 2010 apunta a la necesidad de explicar los riesgos especulativos que pueda implicar el contrato. Deber que no se debilita por la formación empresarial del cliente, cuando su actividad no se desarrolla en los mercados financieros. Pues puede ser muy buen profesional en su ámbito pero encontrarse como cualquier otro ciudadano en el ámbito bancario.

Pues bien, en este caso la actora declara conocer los riesgos e implicaciones que le suponía la permuta financiera. Ahora bien, lo niega es que se le hubiese dado información suficiente de las consecuencias que le acarrearía la cancelación anticipada del producto. Y en este sentido afirma haberse visto sorprendida por la liquidación practicada por la demandada. La cual considera que no fue especificada en el contrato.

Según el contrato, el cliente puede solicitar la cancelación anticipada del producto. Y de ser así, BANKINTER ofrecerá un precio de liquidación acorde con la situación de mercado, reservándose el banco la posibilidad de deshacer a precios de mercado la cobertura del producto, por lo que "BANKINTER podrá repercutir al Cliente los posibles gastos en que haya podido concurrir como consecuencia de la cancelación anticipada del producto".

La actora considera que la cláusula es oscura, está redactada por el banco haciendo uso de su posición dominante, y no prevé los mismos efectos o consecuencias en el caso de que sea el banco quien opte por la cancelación anticipada.

**ERCERO:** La prueba practicada pone de manifiesto que los responsables de la entidad actora sabían que la cancelación anticipada conllevaría un precio en el que BANKINTER incluiría los gastos que la cancelación anticipada le supondrían, incluyéndose también la repercusión por la necesidad de deshacer la cobertura del producto a precios de mercado, como lo acredita el documento número 7 de la contestación a la demanda.

Es cierto que el contrato litigioso no recoge la fórmula en virtud de la que se realiza la liquidación. Pero del texto del contrato si aparece claro que la liquidación supondrá deshacer posiciones a precio de mercado, y compensar a la entidad bancaria de los gastos. Además el contrato marco expresamente señala que la liquidación se hará atendiendo a las condiciones de mercado y al nominal contratado. Lo que si no pudo ser entendido por el representante legal de la actora si podría haberlo sido por el personal a su servicio, constatándose en el acto de juicio que cuenta con personal con conocimientos

contables y financieros que podría haber solicitado información complementaria de haberlo necesitado. No constando que ello fuese así. Sino que por el contrario la sucesión en la contratación de este tipo de contratos para reflejar más bien el conocimiento de su operativa. Por otra parte, es cierto que la liquidación fue realizada con arreglo a los precios en el mercado de futuros. Mercados que siempre reflejan una probabilidad a futuro. Pero visto el desarrollo posterior del mercado de tipos, se observa que el Euribor descendió por debajo de los tipos aplicados en la liquidación por lo que la liquidación tampoco desde esta perspectiva puede considerarse desproporcionada.

Por último, ha de señalarse que la cancelación anticipada a la que optó la actora no por circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad, sino porque financieramente ya no le compensaba, le obliga a indemnizar a la otra parte en los perjuicios que para ella pueda suponer la resolución anticipada. Por lo que y en atención a lo anteriormente expuesto, se considera procedente la desestimación de la demanda interpuesta, con la salvedad de lo ya estimado en el auto de 1 de febrero de 2010. Y sin que quepa tampoco la estimación respecto al apartado A del suplico de la demanda al no haberse acreditado que fue una cuestión controvertida por la entidad bancaria. Al contrario, una vez supo de la voluntad de de cancelar el producto le facilitó el precio de la cancelación.

**CUARTO:** En materia de costas, debe tenerse en cuenta el criterio establecido en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al que las costas habrán de ser impuesta a la parte cuyas pretensiones hubiesen sido desestimadas. En este caso a la parte actora.

Vistos los anteriores artículos y los demás de pertinente y general aplicación.

#### FALLO

Se acuerda desestimar la demanda presentada por la Procuradora Covadonga Valencia Vallina en representación de , S.L. contra BANKINTER, S.A. representada por la Procuradora Susana Prego Vieito. Con imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte actora.

Librese la correspondiente certificación literal de esta resolución, que quedará unida al procedimiento, llevándose el original al Libro de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes indicando que la misma no es firme y que contra ella podrá prepararse recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente a su notificación. Recurso de cuya resolución será competente la Audiencia Provincial de A Coruña.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo

E./